



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-812-SPA-643

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 5 5 6 7 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 DIC. 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-812-SPA-643 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) grave contaminación de humo que emana de una fábrica denominada Recicladora y Comercializadora HAR S.A. de C.V. que se dedica a reciclar llantas, tiene una chimenea que al parecer no funciona ya que todo el humo sale indiscriminadamente, además del humo y el ruido excesivo hay fuertes olores a CO2. Esta fábrica está rodeada de algunos árboles que no permiten la visibilidad de los gases contaminantes, (...) Creo no está regulada ni inspeccionada. Esta pseudofábrica se ubica en calle Av. Morelos, entre calle Colorines y calle Hermenegildo Galeana en la col. Santiago Ahuizotla Azcapotzalco. (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Morelos número 331, colonia Santiago Ahuizotla, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-812-SPA-643

No. Folio: PAOT-05-300/200- **15567** -2025

USO DE SUELO

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (emisiones sonoras, a la atmósfera y disposición inadecuada de residuos sólidos) provenientes de un establecimiento industrial, ubicado en Avenida Morelos número 331 y/o calle Colorines, número 46, colonia Santiago Ahuizotla, Alcaldía Azcapotzalco.

Sobre el **tema de uso de suelo**, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

Cabe señalar que, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, en el cual se establece que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Azcapotzalco vigente, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para las actividades relacionadas con el reciclado de hule, **no se encuentra permitido**, dentro de la tabla de usos de suelo.

En seguimiento a la presente investigación, se requirió a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de denuncia, en respuesta, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1391/2025, que inició el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano por las actividades realizadas al interior del inmueble objeto de denuncia, por lo que corresponde, a dicha autoridad emitir la resolución correspondiente, determinar las infracciones y sanciones correspondientes.

EMISIONES SONORAS, A LA ATMÓSFERA Y DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS

Sobre el **tema de emisiones sonoras, a la atmósfera y disposición inadecuada de residuos sólidos**, al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece lo siguiente:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-812-SPA-643

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15567, -2025

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, se constató que el establecimiento denunciado no cuenta con denominación y/o razón social visible, desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras, a la atmósfera, ni disposición inadecuada de residuos sólidos, atendió la diligencia una persona que refirió ser el encargado, a quien se le notificó oficio con la finalidad de informar al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento, los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En razón de lo anterior y por lo que respecta a las emisiones sonoras, a la atmósfera y disposición inadecuada de residuos sólidos y considerando que el uso de suelo que se le está dando al inmueble objeto de la presente denuncia no se encuentra permitido, esta Entidad no puede promover acciones de cumplimiento voluntario en materia ambiental, pues dicho uso no debería estarse ejerciendo en el predio en cuestión, razón por la cual, tal como se señaló en los párrafos anteriores, ya fue iniciado el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano por las actividades realizadas al interior del inmueble objeto de denuncia, solicitado al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, autoridad que resolverá, así como determinar las infracciones y sanciones correspondientes.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

E



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-812-SPA-643

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 5 5 6 7 -2025

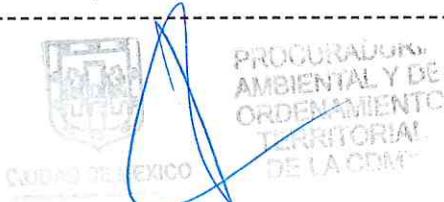
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al uso de suelo se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, en el cual se establece que de conformidad el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Azcapotzalco vigente, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para las actividades relacionadas con el reciclado de hule, **no se encuentra permitido** dentro de la tabla de usos de suelo.
- A solicitud de esta Procuraduría, la Dirección Ejecutiva de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que inició el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano por las actividades realizadas al interior del inmueble objeto de denuncia, por lo que corresponde a dicha autoridad emitir la resolución correspondiente, determinar las infracciones y sanciones correspondientes.
- Personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, se constató que el establecimiento denunciado no cuenta con denominación y/o razón social visible, desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras, a la atmósfera, ni disposición inadecuada de residuos sólidos.
- Respecto a las emisiones sonoras, a la atmósfera y disposición inadecuada de residuos sólidos y considerando que el uso de suelo que se le está dando al inmueble objeto de la presente denuncia no se encuentra permitido, esta Entidad no puede promover acciones de cumplimiento voluntario en materia ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-812-SPA-643

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15567 -2025

-RESUELVE-

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que, una vez que emita la resolución correspondiente en materia de desarrollo urbano, por las actividades realizadas al interior del inmueble objeto de denuncia, lo haga del conocimiento a esta Entidad. -----

SEGUNDO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. – Una vez cumplido el resolutivo primero, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

A handwritten signature in black ink is written over a blue ink 'X'. The signature reads 'Alfonso Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX'. The blue 'X' is drawn across the entire signature and the text above it.

EAL/MHGH/HRH/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

